



Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña

Vol. 30 (2026), pp. 50-64

ISSNe: 2530-6324 || ISSN: 1138-039X

DOI: <https://doi.org/10.17979/afdudc.2026.30.13990>

EL TESTAMENTO OLÓGRAFO ELECTRÓNICO: UNA CRÍTICA A SU ADMISIBILIDAD

THE ELECTRONIC HOLOGRAPHIC WILL: A CRITICISM OF ITS ADMISSIBILITY

LUCÍA POSSE CASAL

*Estudiante del Máster de Acceso a la Abogacía y
Procura, Universidade da Coruña*

Recibido: 15/07/2026

Aceptado: 14/09/2026

Resumen: El presente artículo analiza la posibilidad de adaptar los requisitos formales del testamento ológrafo al contexto tecnológico actual, valorando el desplazamiento de la exigencia de la escritura manual y la firma manuscrita en favor de soportes digitales y firmas electrónicas. Tomando como objeto central de estudio el artículo 688 CC en relación con el artículo 3.1 del mismo cuerpo legal, se evalúa si la realidad social del tiempo presente habilita una lectura evolutiva de sus solemnidades. A través de un enfoque crítico, el trabajo aborda los límites del canon de interpretación sociológico frente al espíritu y finalidad de la norma, analizando los riesgos, la asimetría de garantías y la viabilidad jurídica de la hipótesis del testamento ológrafo electrónico.

Palabras clave: Derecho de sucesiones; testamento ológrafo; firma electrónica; interpretación sociológica.

Abstract: This article analyzes the possibility of adapting the formal requirements of the holographic will to the current technological context, assessing the shift from manual writing and handwritten signatures to digital media and electronic signatures. Taking Article 688 of the Civil Code in relation to Article 3.1 of the same legal body as its central object of study, it evaluates whether the social reality of the present time enables an evolutionary reading of its solemnities. Through a critical approach, this paper addresses the limits of the sociological canon of interpretation against the spirit and purpose of the rule, analyzing the risks, the asymmetry of guarantees, and the legal feasibility of the electronic holographic will hypothesis.

Keywords: Succession law; holographic will; electronic signature; sociological interpretation.

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE DIGITALIZACIÓN DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO POR VÍA HERMENÉUTICA. III. EL ARTÍCULO 3.1 CC Y LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS. IV. LA REALIDAD SOCIAL COMO CANON DE INTERPRETACIÓN. V. CRÍTICA A LA HIPÓTESIS DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO ELECTRÓNICO. VI. BIBLIOGRAFÍA.

* * *

I. INTRODUCCIÓN

La incidencia de las tecnologías de la información y la comunicación –TIC– en el Derecho de sucesiones ha suscitado una imprecisión terminológica que conviene esclarecer. La doctrina civilista distingue dos realidades jurídicas que, si bien convergen en el entorno virtual, operan en planos diferenciados: la relativa al objeto de la sucesión –identificada como «testamento digital»– y la referida a la forma que adopta la declaración de voluntad –denominada «testamento electrónico»–.

En cuanto a la noción del testamento digital, el legislador –a tenor de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Orgánica 3/2018– alude a la ordenación sucesoria de un patrimonio específico: los contenidos digitales del causante. El citado precepto configura esta figura como un derecho de acceso, reconocido a favor de determinados sujetos, al patrimonio digital del fallecido que estuviera siendo gestionado por los «*prestadores de servicios de la sociedad de la información*».

Al delimitar el alcance de este concepto, MORALES IMBERNÓN ha señalado que el testamento digital comprende tanto activos con valor económico –tales como saldos de criptomonedas o cuentas en banca *online*– como bienes carentes de valor patrimonial vinculados a la esfera de la intimidad, como es el caso de perfiles en redes sociales o cuentas de correo electrónico¹. Por lo común, esta facultad de acceso al contenido digital se instrumenta a través de disposiciones contenidas en un testamento ológrafo o notarial, con el propósito de designar un administrador o albacea especializado y consignar las instrucciones relativas al destino final del caudal virtual del testador.

Sin embargo, el patrimonio digital no debe confundirse con el testamento electrónico. Este último se proyecta sobre la forma del propio negocio jurídico sucesorio, permitiendo que la declaración de voluntad se instrumente a través de un documento digital, empleando medios electrónicos tanto para su redacción como para su perfeccionamiento –mediante la firma electrónica–. En suma, aludir al testamento electrónico implica, siguiendo la

¹ Cfr. MORALES IMBERNÓN, Nieves, «El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales», *Anuario de Derecho Civil*, 73(1), 2020, págs. 241 y ss.

terminología empleada por CÁMARA LAPUENTE, «*que el instrumento sucesorio sea electrónico*»².

En este contexto de revisión de las instituciones clásicas por razón de las nuevas tecnologías, GARCÍA MAYO hace una notable aportación, lo cual pone de manifiesto el eco que ha suscitado su monografía³. Si bien la recepción doctrinal de la obra ha sido elogiosa, y realmente lo merece por el exhaustivo estudio de los medios electrónicos en el testamento ológrafo, este comentario asume una perspectiva crítica.

En esencia, la tesis de GARCÍA MAYO defiende la posibilidad de adaptar los requisitos formales del testamento ológrafo al contexto tecnológico actual, desplazando la exigencia de la escritura manual y la firma manuscrita en favor de soportes digitales y firmas electrónicas. Su planteamiento se asienta sobre una interpretación de la forma ológrafa de testar a través del canon sociológico, bajo la premisa de que la realidad social del tiempo presente habilita una lectura evolutiva de sus solemnidades.

II. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE DIGITALIZACIÓN DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO POR VÍA HERMENÉUTICA

No obstante, a efectos de valorar la viabilidad de esta propuesta, resulta imperativo realizar un análisis previo de la naturaleza y los requisitos esenciales del testamento ológrafo tal y como se halla configurado en nuestra legislación vigente.

Al respecto, el artículo 676 CC sitúa al testamento ológrafo entre las formas comunes de testar. Como todo negocio sucesorio, este se configura como un acto unipersonal y personalísimo –artículos 669 y 670 CC–, cuya validez depende del cumplimiento de las formalidades prescritas por la ley –artículo 687 CC–. Concretamente, en la modalidad ológrafa, estas notas adquieren una especial relevancia: ante la ausencia de intervención notarial, la autografía íntegra del documento se erige como la única garantía de que la declaración de voluntad es atribuible, de forma cierta, a la persona del testador.

Asimismo, dado que el testamento solo produce efectos tras el fallecimiento del causante, el ordenamiento garantiza su carácter esencialmente revocable –artículo 737 CC–,

² Cfr. CÁMARA LAPUENTE, Sergio, «La sucesión mortis causa en el patrimonio digital: una aproximación», *El notario del Siglo XXI*, núm. 84, marzo-abril, Colegio Notarial de Madrid, Madrid, 2019, <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-84/academia-matritense-del-notariado/9279-la-sucesion-mortis-causa-en-el-patrimonio-digital-una-aproximacion> (último acceso 02/07/2026).

³ Se hace referencia a la monografía de GARCÍA MAYO, Manuel, *El testamento ológrafo electrónico: (una propuesta de lege lata)*, Aranzadi, Navarra, 2024. El impacto de esta propuesta en la doctrina reciente se manifiesta en las diversas recensiones y comentarios críticos suscitados, entre los que destacan: RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca, «Manuel GARCÍA MAYO: El testamento ológrafo electrónico. Una propuesta de lege data», *Revista de Derecho Civil*, vol. 5, núm. 11, septiembre-diciembre, 2024, págs. 305-309, <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/1038/767> (último acceso 02/07/2026); COBAS COBIELLA, María Elena, «Recensión al libro de Manuel García Mayo, El testamento ológrafo electrónico (una propuesta de lege data)», *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, núm. 69, 2025, <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/716409> (último acceso 02/07/2026); y el análisis crítico desde la perspectiva notarial de RIPOLL JAÉN, Antonio «¿Testamento ológrafo electrónico?», *Notarios y Registradores*, 2025, <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/testamento-olografo-electronico/> (último acceso 02/07/2026).

lo que permite al disponente modificar o dejar sin efecto su última voluntad en cualquier momento. No obstante, la certidumbre física de esta revocación –que en el soporte papel se manifiesta mediante actos materiales de destrucción– constituye uno de los puntos más conflictivos en la transición al entorno digital. Como se analizará posteriormente, el borrado de archivos electrónicos dificulta la distinción entre una supresión accidental y una voluntad de revocar el testamento.

En suma, esta forma testamentaria se caracteriza por una aparente simplicidad formal frente a las restantes modalidades, especialmente la notarial. En esencia, para el perfeccionamiento de un testamento ológrafo basta con la autografía íntegra del testador mayor de edad, acompañada de su firma y la indicación precisa del día, mes y año de su otorgamiento –artículos 678 y 688 CC–.

No obstante, esta sencillez formal no exime a la modalidad ológrafa del máximo rigor en el cumplimiento de sus formalidades; por el contrario, estos requisitos formales han de ser objeto de una interpretación estricta para garantizar su validez⁴. El carácter imperativo del artículo 688 CC explica que el precepto anterior sancione con la nulidad aquellos testamentos que no reúnan las formalidades exigidas, siendo indiferente qué exigencia específica haya sido objeto de inobservancia. Al respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2012 subrayó que el artículo 687 CC «declara la nulidad cuando no se observan las formalidades respectivamente establecidas en este capítulo»; capítulo que comprende la sección consagrada al testador ológrafo.

El rasgo distintivo y, a su vez, el mayor riesgo de la forma ológrafa, es la ausencia de terceros en el momento de su otorgamiento. Esta circunstancia desplaza la identificación del testador y la verificación de la autenticidad del documento a una fase ulterior al fallecimiento. En este contexto, la prueba caligráfica se erige como el instrumento técnico esencial para acreditar la autoría material del manuscrito y la firma, asegurando la observancia de las exigencias prescritas en los artículos 678 y 688 CC.

Consecuentemente, la eficacia del testamento ológrafo queda supeditada al éxito del procedimiento de adveración y protocolización, regulado en los artículos 61 a 63 de la Ley del Notariado. Este rigor procedimental responde al necesario cumplimiento de las formalidades testamentarias. Bajo esta premisa, el testamento ológrafo caduca si no se inicia el proceso de adveración y protocolización dentro de los cinco años siguientes a la muerte del causante, debiendo presentarse ante Notario en el plazo de diez días siguientes desde que se tenga conocimiento del fallecimiento – artículos 689 y 690 CC y 61 de la Ley del Notariado –.

Presentado el testamento ológrafo al Notario, y habiéndose acreditado el fallecimiento del causante, el artículo 691 CC dispone que «*se procederá a su adveración conforme a la legislación notarial*». Este trámite constituye un examen exhaustivo orientado a la confirmación de la naturaleza del documento como verdadero testamento ológrafo; esto es, la confirmación de la existencia del *animus testandi*, la autoría material y la firma del causante, así como la observancia de los presupuestos formales exigidos. Para ello, el Notario dispone de dos vías de acreditación: la comparecencia de tres testigos idóneos que reconozcan la letra y firma del causante o, en su defecto, la práctica de la prueba caligráfica. Solo tras haber considerado el Notario justificada la autenticidad del documento, autorizará

⁴ Cfr. TORRES GARCÍA, Teodora Felipa, *El testamento ológrafo*, Montecorvo, Madrid, 1977, págs. 166 y ss.

la protocolización, consignando en escritura pública que tanto la grafía como la rúbrica son atribuibles al causante.

En suma: autografía y firma como elementos esenciales del testamento ológrafo orientados a garantizar que la atribución del testamento al causante es cierta.

Frente a este sistema de garantías basado en la identificación del autor por medio de la escritura manual, el escenario jurídico contemporáneo asiste a una creciente incorporación de mecanismos electrónicos orientados a la sustitución de la firma manuscrita.

En este contexto, GARCÍA MAYO plantea la extensión de dicho proceso de digitalización al ámbito testamentario. Su propuesta se articula sobre una relectura de los requisitos de autografía y firma del testamento ológrafo a la luz de la realidad social imperante, amparándose en el canon de interpretación sociológico del artículo 3.1 CC. En esencia, el autor sostiene que tanto la escritura como la firma no deben quedar vinculadas de forma insoluble al soporte físico de papel y la tinta, sino que ha de referirse a la acción de escribir, con independencia de la naturaleza del soporte empleado.

Con el fin de fundamentar la viabilidad de esta propuesta «*de lege lata*», la monografía del autor objeto de este comentario detalla un modelo de testamento ológrafo electrónico que admite distintas modalidades en la confección del texto. Así, defiende que el requisito de la autografía puede satisfacerse tanto mediante la grafía manuscrita sobre el soporte digital –empleando dispositivos capaces de captar los rasgos caligráficos del testador– como a través de la escritura mecánica mediante ordenador. En ambos supuestos, GARCÍA MAYO sostiene que la firma electrónica opera como el equivalente de la firma manuscrita tradicional, al garantizar la vinculación de la voluntad del causante con el contenido íntegro del testamento.

En definitiva, la tesis propuesta concibe el testamento ológrafo electrónico como una adaptación a la realidad del tiempo presente, destinada a asegurar la plena eficacia del derecho a testar en el actual contexto tecnológico del siglo XXI. Y todo ello sobre el fundamento de una interpretación de los elementos formales del testamento ológrafo acomodada a la realidad social actual.

El presente análisis se orienta a determinar si la labor hermenéutica permite, mediante la aplicación del canon sociológico, una interpretación de las normas reguladoras del testamento ológrafo que integre su vertiente digital sin necesidad de una reforma legislativa, o si, en definitiva, nos hallamos ante un supuesto donde la interpretación sociológica carece de viabilidad técnica.

III. EL ARTÍCULO 3.1 CC Y LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

Determinar si el testamento electrónico es admisible por vía interpretativa requiere un estudio del sistema de interpretación de las normas regulado en el artículo 3.1 CC. Es preciso partir de la premisa de que toda norma jurídica nace con una vocación de generalidad y abstracción, pero su finalidad es siempre una realidad fáctica singular y compleja. Por esta razón, la labor de interpretación jurídica trasciende la mera indagación del sentido de las palabras. Antes bien, todo intento de exégesis jurídica debe orientarse a delimitar el contenido de la norma y su alcance para posibilitar la subsunción del caso concreto en el precepto aplicable.

Para guiar esta labor de interpretación, el artículo 3.1 CC establece un sistema de criterios hermenéuticos. Dicho precepto dispone que *«las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas»*.

Una lectura superficial podría sugerir una equivalencia entre los criterios hermenéuticos enunciados –gramatical, sistemático, histórico, sociológico y teleológico–, como si de criterios alternativos se tratase. Sin embargo, esta impresión inicial debe ser descartada. De entrada, la máxima *«in claris non fit interpretatio»* recuerda que, ante un texto claro e inequívoco, la labor interpretativa debe ceder. Ahora bien, aun cuando la labor hermenéutica resulte necesaria, debe tenerse en cuenta que un análisis minucioso del citado precepto revela un claro orden de prelación: ante un conflicto entre el resultado derivado de la aplicación de un canon y la finalidad de la norma, esta última debe prevalecer. En definitiva, primacía absoluta del espíritu y finalidad de la norma frente a la subsidiariedad de las demás pautas interpretativas. Así, la expresión *«atendiendo fundamentalmente»* instituye el espíritu y finalidad de la norma como el objeto mismo de la labor hermenéutica. En consecuencia, los cánones de interpretación restantes adoptan un carácter meramente instrumental o auxiliar. Tal es, precisamente, la orientación que sigue PÉREZ ÁLVAREZ: la labor hermenéutica tiene por objeto en sí misma el espíritu y finalidad de la norma, de suerte que los restantes criterios de interpretación jurídica se configuran como herramientas subsidiarias para la consecución de dicho fin⁵.

Habiendo tomado postura por el criterio del orden de prelación entre los distintos cánones de interpretación, es necesario proyectar este esquema sobre el supuesto de hecho objeto de estudio: ¿pueden actualizarse los presupuestos formales del testamento ológrafo? Como sucede siempre que se invoca el canon sociológico, el riesgo a evitar es el de que la acomodación de la norma a la realidad social actual acabe por contrariar su espíritu y finalidad.

En definitiva: ¿es correcto recurrir al argumento sociológico para fundamentar la propuesta del testamento ológrafo electrónico?

IV. LA REALIDAD SOCIAL COMO CANON DE INTERPRETACIÓN

Para abordar la explicación de los elementos esenciales que configuran la realidad social me sirvo, fundamentalmente, de las obras de PÉREZ ÁLVAREZ⁶. En consonancia con el planteamiento doctrinal de este autor, es fundamental recordar que la meta última de

⁵ Cfr. PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Ángel, *Interpretación y jurisprudencia. Estudio del artículo 3.1 del Código Civil*, Aranzadi, Pamplona, 1994, pág. 117. Con todo, en contra de esta opinión, se sitúa la tesis de Díez-Picazo, quien cuestiona la existencia de un orden de prelación claro en el artículo 3.1 CC. Partiendo de la premisa de Savigny sobre la necesidad de que los criterios hermenéuticos actúen de forma conjunta, el autor –suscribiendo palabras de English– advierte que esta visión unitaria puede «encubrir el problema de forma elegante, problema que consiste en la inexistencia actual de una ordenación y una jerarquía segura entre los criterios interpretativos». Cfr. DÍEZ PICAZO, Luis & GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, *Sistema de Derecho Civil. Vol. I: Introducción. Derecho de la Persona. Familia* (13ª ed.), Tecnos, Madrid, 2016, págs. 150 y ss.

⁶ Vid. PÉREZ ÁLVAREZ, M.A., *Interpretación...*, cit.; PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Ángel, *Realidad social y jurisprudencia. Diez tesis sobre la realidad social en cuanto canon de interpretación de las normas*, COLEX, Madrid, 2005.

cualquier ejercicio interpretativo es descubrir la *ratio legis*, entendida como la razón de ser de la norma. Bajo esta premisa, la realidad social no es un fin en sí mismo, sino una herramienta auxiliar. Esto implica que, si la aplicación de dicho criterio sociológico compromete, contradice, o pone en duda el espíritu o finalidad de la norma, aquel debe ceder, resultando improcedente su aplicación en el caso concreto.

Este límite se hace necesario porque es inadmisibile que la apelación a la realidad social se erija en un canon hermenéutico que pueda comportar la corrección de las normas jurídicas. No sería legítimo utilizar este criterio para corregir la norma bajo el pretexto de alinearla con un ideal de justicia circunstancial, o con el fin de dar respuesta a las demandas de una opinión pública efímera⁷.

De aceptar lo contrario, se estaría permitiendo que un deseo de transformación social –por legítimo que fuere– invada la competencia exclusiva del legislador. Por tanto, debe verse la realidad social como un mecanismo que permite interpretar las normas ya existentes, y nunca como un criterio para resolver supuestos carentes de cobertura legal.

En realidad, el empleo de la realidad social cumple una función limitada: por un lado, desde un punto de vista positivo, sirve para adaptar la rigidez de la letra de la ley al caso concreto, flexibilizando su aplicación hasta donde permita el tenor literal de la norma, arrojando luz sobre supuestos dudosos; y, por otro lado, como límite negativo, el empleo de la realidad social no puede justificar la arbitrariedad judicial, ni forzar el significado de un precepto hasta desnaturalizarlo o variar su sentido original.

Al hilo de esta limitación, existe el riesgo de confundir la mera habitualidad de una conducta con su licitud: a menudo se invoca la realidad social para legitimar prácticas que, aunque habituales, son contrarias al ordenamiento, o para señalar la existencia de una opinión generalizada contraria a la norma de cuya aplicación se trata. Pues bien, en estos casos, el Tribunal Supremo rechaza esta realidad social en cuanto canon de interpretación, aun cuando la acepte como realidad social en tanto que práctica habitual en la sociedad⁸. De lo anterior puede concluirse que no toda realidad social constituye, *per se*, un canon de interpretación.

Es en este punto donde debe distinguirse con precisión la labor hermenéutica de la mera existencia de supuestos fácticos que, si bien son constitutivos de una realidad social, no es sencillo determinar si sirven como criterio para la interpretación de la norma, lo que lleva a plantearse cuáles son las exigencias requeridas para que un fenómeno fáctico coadyuve a la labor hermenéutica.

⁷ Martínez de Aguirre sostiene que la interpretación sociológica no puede amparar una «derogación encubierta» de la norma, debiendo respetarse siempre la conservación de su efecto práctico esencial». El autor advierte que este criterio debe aplicarse con extremo tino y prudencia para evitar que el subjetivismo del intérprete desvirtúe al mandato legislativo en función de las mutaciones sociales del momento. *Cfr.* MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos, «El criterio de la realidad social en la interpretación de las normas jurídicas (comentario a la sentencia del 13 de abril de 1984)», *Anuario de Derecho Civil*, 1985, págs. 212 a 220.

⁸ Por ejemplo, en el caso de las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1996 y de 12 de septiembre de 2005, el Alto Tribunal reconoce que, si bien la «realidad social de nuestro tiempo ofrece ejemplos abundantes» de convivencias de hecho, este fenómeno sociológico no faculta al juzgador para aplicar las normas del matrimonio: se acepta la convivencia como una realidad social fáctica –como práctica habitual–; pero se rechaza elevarla a canon de interpretación que obligue a extender las consecuencias jurídicas del matrimonio a quienes decidieron no contraerlo.

En este sentido, en orden a la aplicabilidad de la realidad social como criterio de interpretación, no basta con una mención abstracta. Más bien, este recurso al canon social requiere satisfacer una doble carga argumentativa: por un lado, concretar la realidad social, notoria y manifiesta, que se invoca; y, por otro lado, fundamentar de qué manera dicho contexto social condiciona el sentido de la norma.

En primer lugar, es necesario identificar con precisión qué aspecto concreto de la realidad social se invoca para el caso. Esta identificación exige que el comportamiento social posea una indiscutible notoriedad y generalidad, pues quedan excluidos de este canon hermenéutico aquellos comportamientos, hechos o valoraciones sociales cuya implantación generalizada resulte dudosa o no sea absolutamente evidente⁹. Además, dado que la realidad social opera bajo la premisa de la notoriedad absoluta, los hechos que la integran están exentos de prueba¹⁰. En consecuencia, si la generalidad o el conocimiento público de una circunstancia generan incertidumbre, esta no podrá ser admitida como instrumento para la interpretación, pues carece de la evidencia intrínseca que acarrea su aplicación.

En segundo lugar, una vez fijada esta base fáctica, el intérprete debe explicitar el mecanismo mediante el cual dicha realidad incide en la interpretación que se propone. En definitiva, resulta insuficiente una mera mención genérica o abstracta a la realidad social, pues una apelación desprovista de concreción carece de la virtualidad necesaria para fundamentar la labor hermenéutica¹¹.

En suma, son dos los requisitos que debe reunir un comportamiento social para erigirse como canon de interpretación jurídica: en primer lugar, una invocación específica y fundamentada de la realidad social, lo que proscribire las alegaciones abstractas y exige concretar y probar su incidencia en el caso; en segundo término, una notoriedad y generalidad indubitadas, de modo que el hecho sea patente, común y sin margen para la incertidumbre, lo que eximirá de prueba, ya que tal notoriedad, implica, por definición, dispensa probatoria.

V. CRÍTICA A LA HIPÓTESIS DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO ELECTRÓNICO

Hasta este punto, se ha examinado que la tesis defendida por GARCÍA MAYO consiste en la admisión del testamento ológrafo electrónico con fundamento en la interpretación sociológica de los requisitos de autografía y firma que se desprenden del artículo 688 CC. En concreto, el autor sostiene que la exigencia de la grafía manuscrita debe ceder ante una hermenéutica evolutiva de las solemnidades propias de esta forma testamentaria, lo que

⁹ La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1991, en materia testamentaria, reconoce que «el elemento sociológico exige prudencia y no dar trascendencia a estados o tendencias no fijados».

¹⁰ Cerdeira Bravo de Mansilla se opone a la tesis que propugna la innecesariedad de la prueba de la realidad social, advirtiendo que, de aceptarse la ausencia de prueba respecto al comportamiento social analizado, se «dejaría (...) fuera del ámbito del art. 3.1 CC aquellas realidades que no sean tan notorias ni tan generales». Cfr. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo, *Realidad (social) y norma (jurídica): la interpretación sociológica o evolutiva en Derecho Privado*, Aranzadi, Navarra, 2023, págs. 124 y ss.

¹¹ En este sentido, *vid.* la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2003, en la que el Tribunal desestima la aplicación del canon sociológico al considerar que su invocación por los recurrentes se realizó de forma meramente genérica. La Sala subraya que la apelación a la «realidad social» del artículo 3.1 CC no puede servir de pretexto para que el juzgador eluda la aplicación de normas de carácter imperativo, como ocurre en el ámbito de la Propiedad Horizontal.

permitiría que tanto el soporte digital como la suscripción electrónica cumplan la función de autenticidad que originalmente se reservaba al papel y a la tinta.

Partiendo de esta premisa, y habiendo definido el alcance del canon sociológico, es preciso analizar la virtualidad de dicho criterio interpretativo respecto al testamento ológrafo. A este respecto, del análisis conjunto de los artículos 678 y 688 CC se deduce que el testamento ológrafo es el otorgado por persona mayor de edad, cuyos elementos esenciales son la escritura íntegra de puño y letra del testador, su firma y la expresión del día, mes y año en que se otorga. Pese al rigor formal exigido por la jurisprudencia, que sanciona con la nulidad cualquier inobservancia de estas formalidades, GARCÍA MAYO invoca el canon sociológico para defender que, en el contexto social actual, la firma electrónica puede sustituir plenamente a la manuscrita en su función identificativa.

Su planteamiento descansa en la premisa de que el verdadero espíritu y finalidad de la norma no reside en la exigencia de la grafía manuscrita, sino en garantizar la autoría del testador. Bajo esta óptica, afirma que dicha finalidad garantista se cumple hoy con idéntica eficacia a través de la firma electrónica. Asimismo, sostiene que el requisito de la redacción del testamento ológrafo de «*puño y letra*» del artículo 688 del CC responde a un contexto histórico en el que la escritura manual era el único medio de autenticación. Por tanto, según esta hipótesis, la redacción del precepto no pretendía excluir los medios digitales, inexistentes en la época de su promulgación, sino garantizar la identidad del testador, una finalidad que actualmente podría cumplirse a través de las nuevas tecnologías.

Y es que, según el criterio del autor, la firma electrónica satisface plenamente la función de identificación del testador, partiendo de la base de que este es el único conocedor de la clave que permite su uso. El razonamiento se apoya, además, en una analogía: dada la implantación generalizada de la firma digital en los negocios *inter vivos*, su validez debería extenderse al ámbito testamentario.

Las críticas a este planteamiento son dos: la primera, referida a la notoriedad del uso de la firma digital en el tráfico *inter vivos* y su traslación al ámbito *mortis causa* [1]; la segunda, relativa a los límites del canon sociológico, que en ningún caso permite corregir el tenor de la norma [2].

1. Firma digital: examen sobre la notoriedad de su uso

Es necesario comprobar si la utilización de la firma electrónica constituye, actualmente, una realidad notoria y generalizada en el tráfico jurídico *inter vivos*. En este punto, procede recordar que para que la firma digital constituya una realidad social capaz de erigirse como canon de interpretación, no basta con afirmarlo simplemente, sino que esa realidad debe reunir los caracteres de notoriedad y generalidad. En este sentido, la pretensión de extrapolar la firma digital al ámbito *mortis causa* sobre la base de su uso en el tráfico *inter vivos* adolece de un vicio de origen: la práctica de suscribir contratos electrónicamente, aunque ciertamente creciente, no ha alcanzado todavía la categoría de hecho notorio universal. Prueba de ello es la realidad diaria de las notarías, pues basta observar la contratación intervenida por fedatario público para constatar que todavía son muchos –si no la mayoría– los negocios jurídicos que se siguen perfeccionando mediante firma manuscrita, relegando el uso de la firma digital a un plano todavía residual.

Ahora bien, aun en el hipotético supuesto de que la firma digital constituyese un hecho notorio en el tráfico jurídico ordinario, tal circunstancia no validaría su admisión en el ámbito testamentario. La dinámica propia del tráfico *inter vivos* no es trasladable a la sucesión, toda vez que la naturaleza de ambos negocios es distinta: ¿por qué no cabe extrapolar los modos de actuar en la contratación *inter vivos* a las declaraciones de voluntad *mortis causa*? No puede olvidarse que la razón de ser de la solemnidad testamentaria radica en la ausencia del autor.

Si bien es cierto que en la contratación *inter vivos* puede sobrevenir el fallecimiento de una de las partes, la dinámica habitual de estos negocios permite, usualmente, la contradicción probatoria o la ratificación por la contraparte. Por el contrario, la eficacia del testamento depende, por definición, de la muerte del disponente. En este escenario, el autor nunca podrá testificar, reconocer su firma como propia, confirmar su voluntad o denunciar una posible coacción en el momento del otorgamiento.

Tal es el fundamento por el que el Derecho de sucesiones exige un estándar de seguridad superior, que cabría calificar de «garantías máximas», en contraposición a las «garantías mínimas» a las que alude GARCÍA MAYO¹². Bajo la categoría de estas últimas, comprende el autor aquellos requisitos técnicos destinados meramente a autenticar el acceso de un usuario a un entorno digital o a asegurar la integridad de un archivo electrónico frente a alteraciones posteriores. Por el contrario, las garantías máximas se materializan en el nexo físico que surge del trazo manuscrito sobre el papel, confirmando con absoluta certeza la autoría material y la identidad biológica del otorgante en el momento mismo de la creación del documento.

Si bien el citado autor defiende el testamento electrónico como el instrumento idóneo para facilitar el ejercicio del derecho a testar, conformándose con unas garantías o estándares mínimos, tal flexibilización del rigor garantista parece difícilmente sostenible. En este punto radica, precisamente, la insuficiencia técnica del medio digital: la firma electrónica se limita a probar el acceso a un mecanismo de autenticación, resultando insuficiente para acreditar la identidad real del sujeto, por cuanto el titular de la firma no ha de coincidir necesariamente con el autor material del texto. Por el contrario, la caligrafía constituye una garantía de orden máximo, pues acredita de forma simultánea tanto la identidad del testador como la autoría material del documento.

Por otro lado, conviene subrayar que la seguridad de cualquier sistema electrónico descansa en el empleo de credenciales y claves de acceso vulnerables a la apropiación indebida o al uso no autorizado, especialmente por personas del entorno cercano al testador, que podrían sustraer, adivinar o conocer las claves con facilidad.

Asimismo, debe considerarse el prolongado lapso de tiempo que caracteriza al fenómeno sucesorio, toda vez que el otorgamiento del testamento suele preceder varios meses o años –incluso décadas– al fallecimiento del causante. En este prolongado intervalo de tiempo, el riesgo de que el testador olvide sus claves de acceso supone un obstáculo para la gestión de su propia voluntad, pues dificulta cualquier intento de modificación sobre el archivo original. Esta situación se agrava tras el fallecimiento si los herederos desconocen tales identificadores, convirtiendo al testamento en un documento de imposible acceso. Dicha ineficacia no solo frustra la última voluntad del causante, sino que precipita una sucesión

¹² Cfr. GARCÍA MAYO, M., *El testamento...*, cit., pág. 85.

intestada no deseada, sustituyendo la autonomía de la voluntad por la rigidez de los llamamientos legales. A este escenario de inseguridad debe sumarse la inevitable obsolescencia del *software* o *hardware* empleados originalmente para la redacción y custodia del archivo, factor que, unido a la pérdida de las medidas de seguridad, comprometería la recuperación y el acceso al documento en el momento de la apertura de la sucesión.

A estos riesgos de accesibilidad se suman los problemas intrínsecos al soporte digital en cuanto a su integridad física y su eficacia probatoria frente al soporte tradicional. Mientras que el papel es un material relativamente estable que sobrevive al paso de los años sin necesidad de mantenimiento técnico, el archivo electrónico permanece expuesto a la posibilidad de una pérdida accidental por fallos del sistema o errores informáticos. Del mismo modo, el entorno digital presenta una mayor susceptibilidad a la manipulación malintencionada, la cual resulta más difícil de detectar mediante un análisis forense durante el proceso de protocolización, a diferencia de las enmiendas, raspaduras o tachaduras sobre un documento físico que dejan un rastro tangible.

Esta asimetría de garantías entre lo físico y lo digital ha sido puesta de relieve por la doctrina más reciente. En un exhaustivo análisis de derecho comparado publicado por varios autores en la revista *McGill Law Journal*, se advierte que la firma manuscrita tradicional aporta una «*identidad forense*» insustituible –equiparable a una huella dactilar– que se pierde en el entorno digital. Según estos autores, el empleo de firmas electrónicas o códigos PIN resulta insuficiente en el ámbito sucesorio, pues tales mecanismos de seguridad verifican únicamente la posesión del identificador y no la autoría real del sujeto, facilitando situaciones de fraude o uso no autorizado por terceros¹³.

A lo expuesto debe sumarse el problema de la revocación testamentaria. Mientras que en el soporte físico tradicional la validez de la revocación se asienta en la ejecución de un acto de destrucción material del documento –como su rasgado o destrucción física–, en el entorno electrónico resulta sumamente complejo distinguir el borrado accidental de la verdadera intención de anular la disposición testamentaria. Esta inseguridad se intensifica debido a que el archivo digital no suele estar en un único soporte, sino que se encuentra duplicado en distintos puntos de la red. Tal como señala el citado estudio, el hecho de que el testador elimine el testamento de su dispositivo personal –como su propio ordenador o teléfono– no garantiza que desaparezcan las diversas copias que puedan persistir en la nube o en servidores ajenos. Esta circunstancia arroja dudas sobre si el proceder del causante responde a una voluntad de revocación definitiva o si, simplemente, se trata de una pérdida accidental de acceso a una de las versiones del documento.

Por todo ello, considero que la habitualidad de la firma electrónica en el tráfico *inter vivos* no puede trasladarse al ámbito *mortis causa*.

2. Límites del canon sociológico

Incluso de aceptarse el uso de la firma digital como hecho notorio en el tráfico *inter vivos*, no debe olvidarse que el canon sociológico no puede servir para corregir el tenor de la norma. Si bien la realidad social permite aclarar el alcance del precepto –interpretación

¹³ Cfr. HALL, COCKBURN, CRAWFORD, HARDING & PURSER, «Risks, benefits, opportunities, and electronic formalities in the law of wills: A comparative approach», *McGill Law Journal*, 2025, págs. 139-172.

declarativa– o modular su ámbito de aplicación –pudiendo ser extensiva o restrictiva–, en ningún caso faculta al intérprete para contradecir, anular o modificar el texto legal.

Bajo esta premisa, la postura defendida por GARCÍA MAYO incurre en una interpretación *contra legem*. Admitir el testamento ológrafo electrónico no supone adaptar el artículo 688 CC a los tiempos actuales, sino corregir su texto, dado que la referencia a la «*firma*» contenida en el Código Civil no admite la variante digital. Y ello no obedece al mero desconocimiento de las actuales tecnologías en el momento de la promulgación del Código, sino a una razón sustantiva: la única firma capaz de acreditar fehacientemente la autoría del testamento es la manuscrita.

En efecto, en la forma ológrafa de testar, la firma desempeña una función esencial de individualización e identificación que, junto con la grafía, permite determinar la identidad del escritor del documento y, simultáneamente, atribuirle la autoría de la declaración de voluntad. Como advierte TORRES GARCÍA, la firma cumple una función probatoria de la autoría del acto que resulta insustituible; pues, a diferencia de las demás formas testamentarias en las que la identificación del testador se lleva a cabo por el Notario en el acto de otorgamiento, en el testamento ológrafo la acreditación de la identidad del testador descansa exclusivamente en la autenticidad de la firma manuscrita¹⁴.

Al ser la autografía el único mecanismo capaz de suplir la ausencia de fe pública notarial y, al mismo tiempo, el único medio que permite identificar con certeza la identidad del autor material del documento, cualquier intento de sustituirla por medios electrónicos desnaturizaría la garantía de seguridad diseñada por el legislador. En consecuencia, no es posible acudir al canon sociológico para validar una figura testamentaria que, a día de hoy, carece de reconocimiento legal, pues la eficacia de estos actos de última voluntad se halla supeditada al estricto cumplimiento de las formalidades prescritas. Por todo ello, ante la inadmisibilidad de la interpretación sociológica, la única interpretación que respeta el espíritu y finalidad del artículo 688 CC es aquella coincidente con el sentido propio de sus palabras. No se trata de literalidad restrictiva, sino de la defensa de la *ratio legis* frente a una interpretación que excede los límites del artículo 3.1 CC.

Por el contrario, la finalidad de la norma radica en asegurar la atribución de la disposición testamentaria al causante ante la ausencia de intervención notarial. Esta finalidad se traduce en la exigencia de la escritura manuscrita, concebida como el cauce necesario para dotar de certeza a la autoría del documento.

La autografía manuscrita no constituye, por tanto, un mero formalismo, sino que es el único medio válido para el otorgamiento del testamento ológrafo, por ser el único capaz de acreditar la autoría material del testamento.

La esencia de esta forma testamentaria no se reduce a la mera constancia de una voluntad para después del fallecimiento; si tal fuera su única finalidad, cualquier soporte legible –mecánico o digital– resultaría idóneo. Por el contrario, la razón de ser del testamento ológrafo reside en la autografía como garantía de autenticidad y autoría. Su validez descansa en la conexión física, inmediata e intransferible entre la mente del testador y el soporte, materializada a través de su puño y letra. Así, ante la ausencia de intervención de fedatario

¹⁴ Cfr. TORRES GARCÍA, Teodora Felipa, *El testamento...*, cit., págs. 314 y ss.

público, el legislador impone una garantía compensatoria de carácter físico que asegure la identidad y autoría del causante: el trazo personalísimo del autor.

Precisamente, esta función de garantía explica por qué la admisibilidad de la confección mediante medios técnicos del testamento cerrado¹⁵ no constituye un argumento válido para defender la variante ológrafa electrónica, como hace GARCÍA MAYO. En efecto, el autor sostiene que el uso de la firma electrónica representa una técnica habitual y asimilada, que forma parte de la realidad social consolidada tanto en la actividad notarial como en la registral. Por lo tanto, desde su óptica, la apertura del testamento cerrado a los nuevos soportes electrónicos se interpretaría como una consecuencia natural del progreso tecnológico y de la necesaria adaptación del Derecho a las actuales prácticas jurídicas.

Sin embargo, conviene precisar que la flexibilización formal del testamento cerrado se justifica por la intervención de Notario en el acto de otorgamiento, a diferencia de lo que sucede en el ámbito del testamento ológrafo.

Es decir, en el testamento cerrado, el legislador puede flexibilizar el soporte – admitiendo medios electrónicos para su confección– porque la garantía de autenticidad no reside en el documento en sí, sino en la intervención notarial. La seguridad descansa en la fe pública, siendo el soporte un elemento secundario, en la medida en que la intervención notarial en el acto de otorgamiento acredita la identificación del testador. Mas, tratándose del testamento ológrafo, la seguridad se fundamenta exclusivamente en la autografía. Al prescindir de la presencia del Notario en el momento del otorgamiento, la certeza jurídica depende enteramente del soporte y de la escritura, cuya veracidad será comprobada *ex post* mediante la adveración del testamento ológrafo.

En consecuencia, la pretensión de admitir el testamento ológrafo electrónico supondría eliminar simultáneamente ambas garantías: se prescindiría de la intervención notarial y se eliminaría la garantía de autoría material, creando un alto grado de inseguridad. Dicho de otro modo: el testamento cerrado electrónico es seguro porque la intervención notarial identifica al otorgante, y el testamento ológrafo manuscrito es seguro porque la caligrafía identifica al autor material. Sin embargo, el testamento ológrafo electrónico, podría resultar inseguro, pues la firma digital únicamente identifica al firmante, pero no garantiza la autoría del testamento.

Como corolario de lo expuesto en el presente estudio, cabe afirmar que la necesaria evolución del Derecho hacia el entorno digital no debe confundirse con una relajación de las garantías esenciales que protegen los actos de última voluntad. Tras el análisis detallado de la propuesta de GARCÍA MAYO, creo que se debe concluir que, si bien su tesis constituye un ejercicio de reflexión jurídica de indudable valor, el testamento ológrafo electrónico no es admisible por vía interpretativa.

Esta imposibilidad deriva del hecho de que la autografía no es un mero formalismo, sino un elemento estructural de la forma ológrafa que cumple una doble función insustituible.

¹⁵ La redacción vigente del artículo 706 CC, fruto de la reforma operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, posibilita el empleo de «cualquier medio técnico» para la confección del testamento cerrado. Asimismo, el artículo 708 CC –modificado por la citada norma– autoriza a las personas con discapacidad visual el uso de instrumentos «mecánicos o tecnológicos» para la expresión de su última voluntad en esta modalidad testamentaria.

Por una parte, actúa como garantía compensatoria destinada a suplir la ausencia de fe pública notarial en el momento del otorgamiento; por otra, permite la identificación del testador con un grado de certeza único. Al tratarse del único mecanismo de seguridad biométrica previsto por el legislador para esta modalidad específica, cualquier intento de sustituir el trazo manuscrito por una firma electrónica supondría, en la práctica, desnaturalizar la garantía de autenticidad fijada por la norma. La firma electrónica, al carecer de ese nexo físico y personalísimo, no puede ser integrada mediante una exégesis sin quebrar la seguridad que justifica la propia existencia del testamento ológrafo.

De lo anterior se colige que, si se considera que el testamento ológrafo electrónico responde verdaderamente a una demanda de la población, tal circunstancia no permite su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico por vía interpretativa, sino que exigiría una reforma legislativa.

Según creo, corresponde exclusivamente al legislador, y no al intérprete, la creación de un nuevo marco normativo capaz de ofrecer garantías equivalentes a la autografía en el entorno digital.

VI. BIBLIOGRAFÍA

CÁMARA LAPUENTE, Sergio, «La sucesión mortis causa en el patrimonio digital: una aproximación», *El notario del Siglo XXI*, núm. 84, marzo-abril, Colegio Notarial de Madrid, Madrid, 2019, <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-84/academia-matritense-del-notariado/9279-la-sucesion-mortis-causa-en-el-patrimonio-digital-una-aproximacion> (último acceso 02/07/2026).

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo, *Realidad (social) y norma (jurídica): la interpretación sociológica o evolutiva en Derecho Privado*, Aranzadi, Navarra, 2023.

COBAS COBIELLA, María Elena, «Recensión al libro de Manuel García Mayo, El testamento ológrafo electrónico (una propuesta de lege data)», *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, núm. 69, 2025, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10523455> (último acceso 02/07/2026).

DÍEZ PICAZO, Luis & GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, *Sistema de Derecho Civil. Vol. I: Introducción. Derecho de la Persona. Familia* (13ª ed.), Tecnos, Madrid, 2016.

GARCÍA MAYO, Manuel, *El testamento ológrafo electrónico: (una propuesta de lege lata)*, «Aranzadi», Navarra, 2024.

HALL, COCKBURN, CRAWFORD, HARDING & PURSER, «Risks, benefits, opportunities, and electronic formalities in the law of wills: A comparative approach», *McGill Law Journal*, 2025.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos, «El criterio de la realidad social en la interpretación de las normas jurídicas (comentario a la sentencia del 13 de abril de 1984)», *Anuario de Derecho Civil*, 1985.

MORALEJO IMBERNÓN, Nieves, «El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales», *Anuario de Derecho Civil*, 73(1), 2020.

PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Ángel, *Interpretación y jurisprudencia. Estudio del artículo 3.1 del Código Civil*, Aranzadi, Pamplona, 1994.

PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Ángel, *Realidad social y jurisprudencia. Diez tesis sobre la realidad social en cuanto canon de interpretación de las normas*, COLEX, Madrid, 2005.

RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca, «Manuel GARCÍA MAYO: El testamento ológrafo electrónico. Una propuesta de lege data», *Revista de Derecho Civil*, vol. 5, núm. 11, septiembre-diciembre, 2024, <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/1038/767> (último acceso 02/07/2026).

RIPOLL JAÉN, Antonio «¿Testamento ológrafo electrónico?», *Notarios y Registradores*, 2025, <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/testamento-olografo-electronico/> (último acceso 02/07/2026).

TORRES GARCÍA, Teodora Felipa, *El testamento ológrafo*, Montecorvo, Madrid, 1977.